



El Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana pone en solfa el criterio del TEAC, y respalda a los contribuyentes que deciden plantear batalla.

Contribuyentes pacatos, numantinos, y aportaciones no dinerarias



En su máximo apogeo, el Imperio Romano, bajo el mando del emperador hispano Trajano, abarcó desde la península ibérica hasta Oriente Próximo, y desde los ríos Rin y Danubio en el norte hasta el desierto del Sahara en el sur. Esta vasta extensión se obtuvo bien por la fuerza de la ley, bien por la fuerza de la espada.

El proceso de romanización de Hispania se obtuvo por ambos métodos. Por un lado, por la progresiva asimilación de la cultura social y jurídica de Roma, convirtiéndose de esta forma tales territorios en provincias pacatas (provincias pacificadas). Pero la romanización también tuvo lugar por la fuerza de la espada, debido a la fiera resistencia de algunos pueblos, siendo claro ejemplo la tenaz resistencia de Numancia (de ahí la conocida expresión “resistencia numantina”). En todo caso, el proceso de romanización tenía un claro objetivo: alcanzar la *pax romana*, esto es, una estabilidad política y militar que permitiese que floreciera el comercio.

En nuestro actual sistema tributario observamos situaciones en las que los contribuyentes deben optar por convertirse, ante la Administración tributaria, en contribuyentes

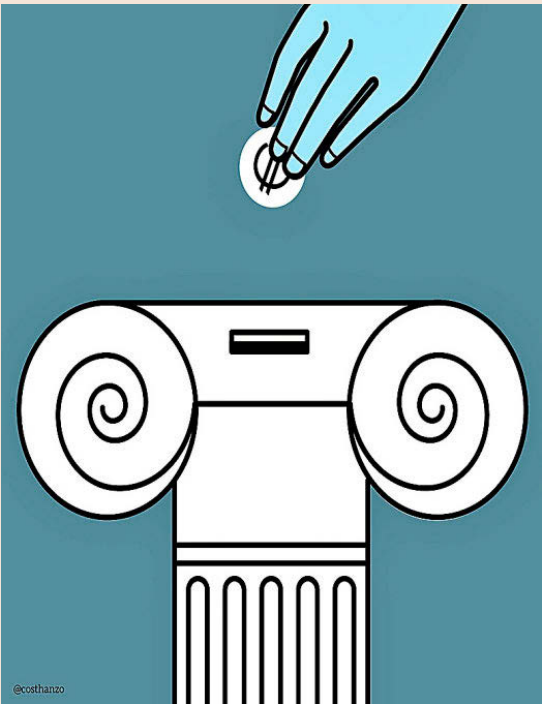
pacíficos o en contribuyentes beligerantes. Un claro ejemplo es la aplicación del régimen fiscal especial de reestructuraciones empresariales (régimen FEAC) en las operaciones de aportación no dineraria, mediante las cuales una persona física o una familia empresaria constituye un holding empresarial aportando sus acciones o participaciones en empresas operativas.

Este régimen permite un tratamiento fiscal muy benigno para el empresario que aporta sus acciones o participaciones a favor de un holding, en la medida que la principal característica de este régimen es que se difiere la tributación de las plusvalías puestas de manifiesto en esta operación.

Y precisamente por la ausencia de tributación en este tipo de operaciones cuando se aplica el régimen FEAC, en el último lustro la Inspección de Hacienda ha incrementado las comprobaciones de este tipo de operaciones, para determinar si en cada operación realizada concurre el requisito que se erige como “llave de acceso” para la aplicación del mismo: que la operación cuente con motivos económicos válidos, y no se realice con la finalidad de obtener una ventaja fiscal.

En este sentido, el TEAC se ha pronunciado respecto a cuando concurren o no motivos económicos válidos para constituir un *holding* familiar mediante una aportación no dineraria. En particular, ha afirmado en sus resoluciones del 8 de octubre de 2019, 24 de mayo de 2024 y 27 de mayo 2024, lo siguiente:

(i) Tales motivos deben favorecer a las sociedades que se aportan, y no a los socios aportantes, de modo que los motivos que redundan en estos últimos (facilitar la sucesión empre-



(TEAC), establece una serie de criterios sobre la interpretación de la norma tributaria que son vinculantes para la Administración. Establecido un determinado criterio por el Tribunal, la Inspección de Hacienda marcha, como lo hacían antaño las legiones romanas, a dar la batalla a los contribuyentes que no se ajusten a lo señalado por el TEAC. En esta tesitura, los contribuyentes pueden optar en seguir el criterio del Tribunal (convirtiéndose en una suerte de provincia pacata) o plantear una decidida resistencia frente a tales criterios, como hizo Numancia frente al general Escipión Emiliano.

Son criterios asumidos por la Inspección de Hacienda, y por aquellos contribuyentes que no desean litigar ante una eventual regularización.

Sin embargo, otros contribuyentes han combatido las regularizaciones que practica la Inspección atendiendo a estos criterios, y han planteado con éxito ante los tribunales de justicia que los motivos económicos vinculados al relevo generacional son válidos para aplicar el régimen FEAC, en contra del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Es el caso de una familia empresa-

ria que decidió aportar sus participaciones en un grupo de empresas dedicadas al sector del transporte internacional de mercancías a favor de una entidad *holding*, para facilitar el relevo a la segunda generación de la familia, evitando así la “atomización” del accionariado en caso de entrada de terceros socios ajenos a la familia.

Sobre estos motivos, y en contra del criterio del TEAC, afirma el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que el relevo generacional “constituye un motivo económico perfectamente válido y muy conveniente”.

Criterio seguido por este mismo Tribunal en cinco sentencias posteriores, en las que se analiza la motivación económica para la constitución de entidades *supraholdings*, es decir, sociedades participadas de forma individual por una rama familiar, que a su vez participan en el *holding* de un grupo empresarial. En esta última tanda de sentencias, afirma que “la operación de aportación no dineraria analizada tiene un evidente impacto en garantizar el relevo generacional y la gobernanza empresarial, por lo que la sustentan motivos económicos válidos”.

Como vemos, lejos de ser pronunciamientos aislados, el Tribunal Superior valenciano pone en solfa el criterio del TEAC, y respalda a los contribuyentes que deciden plantar batalla frente a las regularizaciones del régimen FEAC, estableciendo criterios muy relevantes para los grupos empresariales familiares.

Y aunque finalmente Numancia cayó bajo el poder de Roma, mejor suerte corrieron pueblos como los pictos (en la actual Escocia) o los par-

tos (Irak), que nunca fueron romanizados. De la misma forma, estos contribuyentes que han defendido que el relevo generacional debe considerarse como motivo económico válido para acogerse al régimen FEAC han demostrado, con su resistencia numantina, que el criterio del TEAC no es infalible, y es necesario plantear batalla cuando se considera que tal criterio no es ajustado a Derecho.

Miembro del Grupo de Expertos en Derechos y Garantías de los Contribuyentes y de Practica Tributaria de Aedaf